

Expediente: No. 213/2014-C

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de Agosto de Dos Mil Dieciocho.

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho del expediente 336/2018, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el seis de marzo de dos mil catorce, el actor presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el seis de mayo de dos mil catorce, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal.

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose con fecha diecisiete de diciembre de la misma

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

anualidad las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en esa fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, el que fue emitido con fecha seis de junio de dos mil diecisiete.

3.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo directo 558/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que: deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, subsane las omisiones e incongruencias en que incurrió, y en ese cometido, atendiendo los lineamientos que se le indican, lleve a cabo las siguientes actividades jurídicas:

- a) Deje sin efectos el laudo reclamado.
- b) Dicte uno nuevo en el que determine que la demandada, con la prueba confesional a cargo del actor, no acredita que esté de dejar de presentarse a laborar a partir del quince de enero de dos mil catorce, esto es no se demuestra la inexistencia del despido alegado por el servidor público.
- c) Hecho lo anterior, determine como injustificado el despido y condene a la demandada al pago de la indemnización constitucional reclamada, salarios vencidos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, en su caso los intereses conforme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; asimismo deberá de condenar a la demandada al pago de cuotas de seguridad social al sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el tiempo laborado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

- d) Asimismo, condena a la demandada al pago de los salarios retenidos y no pagados correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil catorce y los diez primeros días de febrero de esa anualidad, fecha hasta la cual señaló el actor haber laborado.
- e) Finalmente, reitero lo que no fue materia de la concesión del amparo.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos el laudo emitido y se ordenó dictar uno nuevo, el cual fue emitido el veintitrés de Febrero de dos mil dieciocho.

5.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 336/2018, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó emitir otro en los términos indicados en dicha ejecutoria.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veinte de Agosto del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir otro en los términos indicados en dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través del síndico de la dependencia demandada y sus apoderados designados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS.

ANTECEDENTES

1.- En esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 13 de Agosto del año 2013, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a efecto de laborar en el Departamento de Cultura ubicado en la calle Pino Suárez en el centro de la ciudad con un horario de 15.00 horas de Lunes a Viernes y con un salario de \$ [2.ELIMINADO] en forma quincenal y cuyo Secretario de Cultura es el C. LIC. [1.ELIMINADO].

2.- El día 29 de Noviembre del año 2013, fui cambiado al área de Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios y Espacios Abiertos, cuyo Secretario **C. [1.ELIMINADO]**, pero encargado de esa Área es el **LIC. [1.ELIMINADO]**, con un horario de 10.00 a las 22.00 horas de Lunes a Lunes y ahí recibiría un salario \$ [2.ELIMINADO] en forma quincenal y desde este acto, el que se me rebaje el salario que percibía anteriormente ya es causa de despido injustificado.

3.- Y finalmente el día 24 de Enero 2014, fui comisionado a la Unidad Departamental de Inspección a Alimentos e Higiene Municipal bajo las indicaciones de M.V.Z. Doctor **[1.ELIMINADO]**, por orden del **C. LIC. [1.ELIMINADO]**, con un horario de 7.30 horas a 14.30 horas de Lunes a Viernes y con un salario de \$ [2.ELIMINADO] en forma quincenal.

4.- El caso es el siguiente, que el día 10 de Febrero del año 2014 al filo de las 11:30 horas de la mañana me comentó el Doctor **[1.ELIMINADO]**, que tenía que le entregara el gafete y me presenta a Secretaría General con el Ingeniero

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO] y al estar con el citado Ingenio me dijo ¡Que porque seguía trabajando si ya estaba dado de baja desde el día 15 de Enero 2014! Y que no tenía porque seguir trabajando y que firmara mi renuncia y le pregunte porque razón y me contesta que es cosa que no a mí no me importa para ello debo decir que se encontraba ahí presente el C. LIC. [1.ELIMINADO] y entre los dos me dicen ¡estas despedido! Debo decir que había personas ahí que vieron la forma como me trataron, hago mención que el despido que se me hizo se realizó en la oficina del Secretario de Administración del Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

5.- Les exprese, entonces porque me hicieron trabajar hasta el día 10 de Febrero de este año a la Unidad Departamental de Inspección a Alimentos e Higiene Municipal bajo las indicaciones del M.V.Z. Doctor [1.ELIMINADO], por orden de Usted LIC. [1.ELIMINADO], y me responde ¡Es que tu no encajas en este grupo! Y más aún no tenemos por qué darte explicaciones ¡vamos, no queremos ya verte más por aquí!

6.- Señaló enfáticamente que desde el día 15 de Enero del año 2014, fui dado de baja ante el IMSS cuando el Suscrito aun laboraba para la Demandada y eso es injusto por lo tanto al haberseme dado de baja aun laborando se advierte la clara intención del despido injustificado de que fui objeto."

La parte actora en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció las que estimó pertinentes, admitiéndose las que se apegaron a derecho y que en su momento serán valoradas:

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del LIC. [1.ELIMINADO].
- 2.- **CONFESIONAL II.**- A cargo del LIC. [1.ELIMINADO].
- 3.- **CONFESIONAL III.**- A cargo del Doctor [1.ELIMINADO].
- 4.- **CONFESIONAL IV.**- A cargo del LIC. [1.ELIMINADO].
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA I.**- Consistente en el oficio sin número en original de fecha 29 de Noviembre del año 2009, suscrito por la LIC. [1.ELIMINADO].
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA II.**- Consistente en el oficio D.I.V.0094/2014 en original de fecha 22 de Enero 2014, suscrito por el Lic. [1.ELIMINADO].
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA III.**- Consistente en el oficio UDIAM/026/2014 en original de fecha 28 de Enero 2014, suscrito por el Doctor [1.ELIMINADO].
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA IV.**- Consistente en el oficio que deberá de ser remitido al IMSS a efecto de que informe a este Juzgado en que fecha fui dado de baja.
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA V.**- Consistente en la copia fotostática de donde se advierte mi alta ante el Seguro Social IMSS.
- 10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA VI.**- Consistente en la copia fotostática que se me entrego por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara para identificarme con los comerciantes.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA VII.- Consistente en 9 nueve recibos de nómina de pago al Suscrito en donde se advierte la cantidad que percibía con la Demandada.

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho que rendirán los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

13.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la inspección a Mercados que hará está en la Dirección de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en espacios Abiertos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, prueba que tiende a demostrar la fecha cuando entre a laborar, la persona que me contrato, las comisiones ganadas en el tiempo que labore, el trabajo que desempeñaba para la empresa demandada, lo que ganaba en nómina, el tiempo que labore para ellos, en consecuencia esta prueba abarcara desde la fecha de inicio de mis labores (13 de Agosto 2013 al 10 de Febrero 2014)

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

CONTESTACION DE LA DEMANDA
CAPITULO DE INTERPELACIÓN

“Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo efectuada por mi representada entidad pública municipal demandada, en LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ASEVERA EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADO; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedente y hechos expuestos en su escrito inicial demandante; mismos términos y condiciones reales que resultan ser los siguientes:

ACTOR: [1.ELIMINADO].

PUESTO: INSPECTOR

TIPO DE NOMBRAMIENTO: SUPERNUMERARIO

JORNADA LABORAL: LA COMPRENDIDA DE 14:00 A 21:30 HRS. DE VIERNES A MARTES, CON DESCANSOS LOS DÍAS MIÉRCOLES Y JUEVES.

CON EL ÚLTIMO SALARIO QUINCENAL PERCIBIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO DE LAS SIGUIENTES PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

PERCEPCIONES

SALARIO BASE \$ [2.ELIMINADO]

AYUDA A TRANSPORTE \$ [2.ELIMINADO]

DESPENSA \$ [2.ELIMINADO]

TOTAL DE PERCEPCIONES \$ [2.ELIMINADO]

DEDUCCIONES

ISR \$ [2.ELIMINADO]

TOTAL DEDUCCIONES \$ [2.ELIMINADO]

NETO A PAGAR \$ [2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Con goce y disfrute de las prestaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a partir de la fecha en que sea reinstalado y con los incrementos y mejoras salariales que se den en su puesto desempeñado.

ADSCRIPCION: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A MERCADOS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO PROPUESTO POR MI REPRESENTADO; Y RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.

CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES:

1.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE ANTECEDENTES, SE CONTESTA. Que es falso en los términos que lo refiere el actor; ya que la verdad de los hechos es que al hoy accionante ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 16 de Agosto del 2013, como trabajador para desempeñarse primeramente como COLABORADOR "C", adscrito a la Secretaria de Cultura, con tipo de plaza SUPERNUMERARIO.

Ahora bien, por lo que ve al salario que refiere el actor, es cierto que percibía quincenalmente la cantidad que refiere, así como que el Lic. Ricardo Duarte Méndez ostentaba el cargo de Secretario de Cultura, en el período que manifiesta.

2.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE ANTECEDENTES, SE CONSTESTA.- Que es falso en los términos que lo refiere el actor, ya que la verdad de los hechos es que al hoy accionante con fecha 01 de Diciembre del 2013 le fue otorgado un nuevo contrato de trabajo con el tipo de plaza como SUPERNUMERARIO, con el puesto de INSPECTOR, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, al cual se le asignó un horario de 14:00 a 21:30 hrs, de viernes a martes, siendo sus jefes los CC. [1.ELIMINADO] Y EL LIC. [1.ELIMINADO] Ahora bien por lo que ve al salario que refiere el actor es cierto.

Por otra parte, por lo que ve al C. JESÚS LOMELÍ ROSAS, es de manifestar que no existe persona que labore en el Ayuntamiento de Guadalajara, con ese nombre ya que la persona que si labora para este Ayuntamiento es el C. J. JESUS LOMELÍ ROSAS y funge como Secretario General.

3.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE ANTECEDENTES, SE CONTESTA.- Que es Falso en los términos que lo refiere el actor, ya que la verdad de los hechos es que al hoy accionante desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado, que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda, toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

En consecuencia si el actor afirma, aduce e imputa tan indebido, falso e inexistente despido al mismo le corresponde acreditar tales circunstancias y acontecimientos; lo anterior acorde al universal y general principio del derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

4 y 5.- EN CUANTO A ESTOS PUNTOS DE ANTECEDENTES, SE CONTESTA.- Es igualmente FALSO E INEXISTENTE que el C. [1.ELIMINADO] el día 10 de Febrero del año 2014, aproximadamente a las 11:30 horas le haya realizado algún comentario al actor, y mucho menos que este hubiera acudido a las instalaciones de la Secretaria General, menos aún que haya tenido conversación alguna con el C. [1.ELIMINADO] y mucho menos que el LIC. [1.ELIMINADO].

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que al actor se le haya despedido de forma injustificada por mi representada; ya que es el caso que por "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representada no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que el H. Ayuntamiento de Guadalajara siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representada entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

Reiterando que mi representado nunca despidió al C. [1.ELIMINADO] injustificadamente sino que fue el caso que el mismo decidió interrumpir la relación laboral ignorándose las causas por las cuales fue que tomo esa actitud.

6.- EN CUANTO A ESTOS PUNTOS DE ANTECEDENTES, SE CONTESTA.

Que es falso en los términos que lo refiere el actor, ya que la verdad de los hechos es que por "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representada al momento en que el accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representada no podía coaccionarlo y menos aún obligatorio para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que el H. Ayuntamiento de Guadalajara siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representada entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

Aunado a lo anterior también es de manifestarse que mi representada no puede seguir erogando pago de prestaciones por una persona que por su voluntad decidió interrumpir su relación de servicio público."

La demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- 1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **NOMBRAMIENTO**, en una sola foja correspondiente al Alta del C. [1.ELIMINADO]
- 5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la **NOMINA DE PAGO** en una foja simple correspondiente al **AGUINALDO** del año 2013.
- PERFECCIONAMIENTO DE LAS DOCUMENTALES 4, 5 Y 6.- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 6.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].**

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor [1.ELIMINADO], al señalar que fue despedido injustificadamente el 10 de febrero del año 2014, al filo de las 11:30 once con treinta de la mañana, por los C. [1.ELIMINADO] e [1.ELIMINADO], quienes le manifestaron, "el Ingeniero [1.ELIMINADO] me dijo ¡Que porque seguía trabajando si ya estaba dado de baja desde el día 15 de Enero 2014! Y que no tenía por qué seguir trabajando y que firmara mi renuncia y le pregunte porque razón y me contesta que es cosa que no a mi no me importa, para ello debo decir que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

encontraba ahí presente el C. LIC. [1.ELIMINADO] y entre los dos me dicen ¡estas despedido! Les exprese, entonces porque me hicieron trabajar hasta el día 10 de Febrero de este año a la Unidad Departamental de Inspección a Alimentos e Higiene Municipal bajo las indicaciones del M.V.Z. Doctor [1.ELIMINADO], por orden de Usted LIC. [1.ELIMINADO], y me responde ¡Es que tu no encajas en este grupo! Y más aún no tenemos por qué darte explicaciones ¡vamos, no queremos ya verte más por aquí!"

La **Entidad demandada** en lo medular refiere que "Es igualmente **FALSO E INEXISTENTE** que el C. [1.ELIMINADO] el día 10 de Febrero del año 2014, aproximadamente a las 11:30 horas le haya realizado algún comentario al actor, y mucho menos que este hubiera acudido a las instalaciones de la Secretaria General, menos aún que haya tenido conversación alguna con el C. [1.ELIMINADO] y mucho menos que el LIC. [1.ELIMINADO]." Manifestando además al dar contestación a los incisos G) y H) que el actor decidió interrumpir la relación laboral después del 15 de enero de 2014 y que el actor decidió interrumpir se relación de servicio público y a su vez solicita se le interpele al actor para que manifiestes si acepta o no tal ofrecimiento.

Sin embargo, el actor al pronunciarse ante dicha interpelación efectuada, manifestó mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014, como se aprecia a fojas 43 a la 45 que no acepta el ofrecimiento por ser doloso, manifestando además las causas por la cuales lo considera así.

De ahí que, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: Il.1o.T. J/46 (9a.)

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así las cosas, lo que procede es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

De lo expuesto, se deduce que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SERÁ DE BUENA FE**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

Ante tal tesitura y a efecto de **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:

***PUESTO:** el trabajador actor no señala cual fue el puesto que desempeñó para la demandada, sin embargo de los documentos exhibidos por ambas partes específicamente de la nómina en original exhibida por la demandada de fecha 15 de diciembre de 2013 se desprende el puesto de Inspector, del oficio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

original de fecha 29 de noviembre de 2013 dirigido al actor del juicio se desprende el de Inspector, así como de la copia simple del gafete del actor se desprende el puesto de Inspector, por lo que la demandada no controvierte el puesto de INSPECTOR.

***SALARIO:** se reconoce por la demandada en su contestación a la demanda foja (29) de autos, que es de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.

*** HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL ORDINARIA:** el actor señala varios horarios, en el punto uno de hechos establece que es de las 15:00 a las 21:00 lunes a viernes, en el punto dos de hechos señala que se lo modificaron de las 10:00 a las 22:00 de lunes a lunes y en el punto tres señala que le asignaron uno de las 7:30 a las 14:30, de lunes a viernes, y la demandados niega señalando que el horario es de las 14:00 a las 21:30 y es en el que ofrece el empleo, por lo que al controvertir la jornada laboral (ya que la ofrecida no coincide con ninguno de los que el actor establece) la demandada debe de acreditar el que señala, y analizando las pruebas exhibidas por la demandada se tiene la confesional del actor y en la que el mismo negó lo relacionado al horario y de las documentales exhibidas de ninguna se desprende el horario que la demandada establece.

Bajo ese contexto, al analizarse la oferta de trabajo en los términos descritos, se tiene que la demandada controvierte el horario del trabajador, sin acreditar el que afirma es en el que se desempeñaba el hoy actor, por lo cual al modificar las condiciones fundamentales en las que se desarrolló la prestación del servicio es evidente que el ofrecimiento del empleo es DE MALA FE, por la modificación de los términos en que se venía desempeñando específicamente por ofrecerlo en un horario distinto sin haberlo acreditado; siendo aplicable el criterio transcrito párrafos anteriores:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De ahí que, al considerarse de **MALA FE, EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, el cual no fue aceptado por la actora, esta autoridad estima que no REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDANTE, por lo cual la entidad demandada deberá de acreditar que el actor no fue despedido en los términos que estableció y que contrario a ello el mismo a partir del 15 de enero de 2015 decidió interrumpir su relación de servicio.

Así pues, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la demandada en los términos siguientes:

En cuanto a la CONFESIONAL número 1, a cargo del actor, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho del expediente 558/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no le beneficia a su oferente, en razón que al dar contestación a las posiciones se le formularon como son las siguientes, 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES TOTALMENTE INEXISTENTE EL SUPUESTO DESPIDO DEL QUE SE DUELE, contestó; SI, ES CIERTO. 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE Y RECONOCE QUE ES COMPLETAMENTE INEXISTENTE EL HECHO DE QUE USTED HAYA SIDO DESPEDIDO EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2014. Contestó; CIERTO, 14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE Y RECONOCE QUE ES INEXISTENTE QUE USTED HAYA LABORADO DESPUÉS DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2014. Contesto: CIERTO sin embargo las posiciones antes transcritas no son clara y más aún tienden a ofuscar la inteligencia de quien debe de dar contestación a ellas ya que la marcada con el número1 contiene en primer lugar una afirmación y después una negación por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cual eta resulta ilegal aun cuando haya sido calificada de legal durante su desahogo mientras que las marcadas con los números 7 y 14 su redacción es confusa por lo cual las mismas resultan ilegales; aunado a lo anterior se tiene que del análisis de la totalidad de las posiciones y sus respuestas el actor aclara y precisa en sus contestaciones que si fue despedido y precisando las circunstancias de modo tiempo y lugar del despido del que se duele por lo que en un análisis integral de las respuestas dadas por el absolvente se tiene que el mismo no reconoce la inexistencia del despido.

En lo referente a las documentales números 4 y 5. Pruebas que son valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que de ninguna de ellas se desprende que no haya acontecido el despido reclamado por el actor del juicio.

Por último, resta por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que son valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que la demandada no acredita ni existen datos o presunciones que le beneficie para cumplir la carga procesal impuesta de que acreditar la inexistencia del despido.

De la misma manera se analizan las pruebas aportadas por la parte actora. Pruebas que son valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la CONFESIONAL a cargo de JUAN DE DISO BARBA VARGAS. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no le beneficia a su oferente, en razón de que no acepta que al actor se le haya despedido.

En cuanto a la TESTIMONIAL a cargo de los atestes propuestos por la actora, [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], desahogada a fojas 127 a 134 de autos. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que lo narrado por el actor con respecto del despido se estableció de la siguiente manera:

4.- El caso es el siguiente, que el día 10 de Febrero del año 2014 al filo de las 11:30 horas de la mañana me comentó el Doctor **[1.ELIMINADO]**, que tenía que le entregara el gafete y me presenta a Secretaría General con el Ingeniero [1.ELIMINADO] y al estar con el citado Ingenio me dijo ¡Que porque seguía trabajando si ya estaba dado de baja desde el día 15 de Enero 2014! Y que no tenía porque seguir trabajando y que firmara mi renuncia y le pregunte porque razón y me contesta que es cosa que no a mi no me importa para ello debo decir que se encontraba ahí presente el C. LIC. [1.ELIMINADO]y entre los dos me dicen ¡estas despedido! Debo decir que había personas ahí que vieron la forma como me trataron, hago mención que el despido que se me hizo se realizó en la oficina del Secretario de Administración del Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

5.- Les exprese, entonces porque me hicieron trabajar hasta el día 10 de Febrero de este año a la Unidad Departamental de Inspección a Alimentos e Higiene Municipal bajo las indicaciones del M.V.Z. Doctor **[1.ELIMINADO]**, por orden de Usted LIC. **[1.ELIMINADO]**, y me responde ¡Es que tu no encajas en este grupo! Y más aún no tenemos porque darte explicaciones ¡vamos, no queremos ya verte más por aquí!

Y en tanto los testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que respecta a [1.ELIMINADO], al cuestionársele sobre lo que sucedió el día 10 de febrero de 2014 al filo de las 11:30 señalo que hacia antesala para hablar con el secretario Jesús Lomelí para ayuda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de una licencia cuando, vio tres personas discutiendo a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], y escucho que le decían “YA LARGATE ESTAS DESPEDIDO, NO QUEREMOS VERTE AQUÍ” Y TAMBIEN LE DIJERON “NO TENEMOS PORQUE DARTE EXPLICACIONES” lo que reitera al dar contestación a la pregunta 11 señalando “pues como le digo, le decían al señor Hugo; Lárgate estas despedido, no queremos verte aquí, y el señor Hugo cárdenas les decía que por qué; y ellos le decían que no tenemos por que darte explicaciones” además al contestar a la pregunta 14 señalo HAY AFUERA, DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, HAY FUERON DONDE SUCEDIERON ESTA UN APUERTA DE MANERA CON HERRERIA.

Mientras que SAUL BARRERA BERNACHE manifestó:

Al dar contestación a la pregunta siete manifiesta que “ESTABA YO CERCA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE OYO QUE ESTABAN PLATICANDO Y ALTERADO UN POCO Y LE DECÍAN AL SEÑOR HUGO QUE SE LARGARA QUE ESTABA DESPEDIDO Y QUE NO LO QUERÍAN VER, además estableció en la misma pregunta que le contestaron “QUE TE IMPORTA NO TENEMOS POR QUE DARTE EXPLICACIONES”

Analizando las respuestas la forma en que establecen que sucedió el hecho en el que el actor reclama un despido y la forma en la que el actor lo planteó se advierten contradicciones ya que el actor señala que ambos le dijeron estas despedido ([1.ELIMINADO][1.ELIMINADO]) y que [1.ELIMINADO], le señalo es que tu no encajas en este grupo, y mas aun no tenemos por que darte explicaciones, vamos no queremos ya verte mas por aquí. De lo que se deducen dos momentos uno en donde dos personas le manifiestan que esta despedido y otro donde una persona [1.ELIMINADO] le dice que no tiene porque

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

darle explicaciones cuando de la declaración de ambos testigos señala que ambos le manifestaron lo que establecen como el hecho del despido, por lo cual no coinciden el dicho de los testigos y lo narrado por el actor en el hecho del despido en cuanto a las circunstancias de modo además señalan que le dijeron ya Lárgate estas despedido cuando de lo narrado por actor no se establece que le hayan manifestado dichas palabras, aunado a que el actor sitúa su despido en la oficina del Secretario de Administración del departamento de Inspección y vigilancia de la demandada y la primer testigo señala al dar contestación a la pregunta 14 que los hechos sucedieron afuera de la secretaria de administración lo que difiera del lugar donde el actor estableció que fue despedido y por su parte el segundo testigo que estaba cerca de la Secretaria de administración esto al contestar a la pregunta 7 sin establecer donde ocurrieron los hechos, por lo cual no es acorde el lugar de los hechos establecido en la demanda con lo señalado por los testigos, sin que se establezcan correctamente las circunstancias del lugar.

En virtud de lo anterior al no coincidir las circunstancias de tiempo modo y lugar del despido que pretendía acreditar el actor y no generarse la certeza de veracidad uniformidad y congruencia entre lo narrado en la demanda y en consecuencia la prueba testimonial no tiene valor probatorio la prueba testimonial ofrecida por el actor del juicio, lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios. -----

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006563	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pag. 1831	Jurisprudencia(Laboral)	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XI.2o.18 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201292	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pag. 631	Tesis Aislada(Laboral)	

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del [813 al 820](#), establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositos no serán fidedignos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostroza Rojas.

En cuanto a la INSPECCION número 13. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no fueron ofrecidas para acreditar el despido reclamado por el actor.

En lo referente a las documentales números 5, 6, 7, y 8 documental de informes. Pruebas que son valoradas de conformidad a lo establecido por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que de ninguna de ellas se desprende el despido reclamado por el actor del juicio.

Por último, resta por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no obra en actuaciones constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal de que haya acontecido, el despido injustificado del que se duele la operario haya acontecido, en la fecha que señala, en la hora que lo indica y por las personas a quiénes se lo atribuye.

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, se advierte que al haberse calificado de mala fe, el ofrecimiento de trabajo, no revirtió la carga de la prueba al actor, y que la demandada no cumplió con el débito procesal impuesto, pues no acreditó la inexistencia del despido alegado, sin que obre prueba de las ofrecidas y desahogadas de la parte demandada ni de las del actor que puedan establecer lo contrario y hace creíble que el actor fue despedido injustificadamente, el día y la hora en que lo indica en su demanda, por ende, se estima como cierto el despido alegado por el accionante.

Bajo esa tesitura, se concluye que la demanda no ha acreditado la inexistencia del despido del que se quejó el actor por tal motivo, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar la **Indemnización Constitucional** al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actor de este juicio; en consecuencia se condena a la demandada, a pagar salarios vencidos, e incrementos salariales desde la fecha del despido 10 de febrero de 2014 al 09 de febrero de 2015 y a pagar intereses a razón del 2% mensual de quince meses de salario capitalizables al momento de su pago, a partir del 10 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que la demandada realice el pago, en base a lo señalado por el artículo 23 de la Ley de la materia, por los motivos y razones antes expuestos.

VI.- El actor del juicio, bajo el inciso B) de prestaciones de la demanda, reclama el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo reclamado es decir del 16 de agosto de 2016 (fecha en que aceptó haber ingresado a laborar para la demandada en la confesional a su cargo) al 09 de febrero de 2014 fecha anterior a la que establece como la ruptura de la relación laboral, .- A este punto la demandada contestó: estas prestaciones le fueron debidamente cubierta conforme las iba devengando oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la ley de la materia señalando que al haber presentado su demanda el 06 de marzo de 2014 lo anterior al 07 de marzo de 2013 se encuentra prescrito, sin embargo de la reclamación se advierte que al haber ingresado el 16 de agosto de 2013 y reclama las prestaciones en estudio hasta el al 09 de febrero de 2014, las mismas no se encuentran prescritas al no haber trascurrido un año ya que aun aplicando de manera genérica la reglas de la prescripción del año anterior a la reclamación esta se hizo el 06 de maro de 2014 y no se están reclamado prestaciones anteriores al 16 de agosto de 2013 por lo cual no existe prescripción en el reclamó del actor por lo cual es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, por lo que ve a las vacaciones, se le formulo la siguiente posición, 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, SIEMPRE LE OTORGÓ LO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES CONFORME LAS IBA DEVENGANDO. Contestó; SI, ES CIERTO. Por lo cual **se absuelve** a la demandada del pago de vacaciones reclamadas. Por lo que ve a la prima vacacional en la confesional su cargo el actor negó haber recibido el pago de esta prestación, sin que existan más pruebas de las ofrecidas por la demandada que acrediten su pago en consecuencia **se condena** al pago de prima vacacional del 16 de agosto de 2013 al 09 de febrero de 2014, en lo referente al aguinaldo de la confesional a su cargo se desprende que se le preguntó 19.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES SU FIRMA LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA EN LA NOMIA DE PAGO RESPECTO DEL AGUINALDO DEL 2013, contestó, ES CIERTO, ESE FUE EL PAGO DEL AGUINALDO CUANDO ESTUVE EN LA SECRETARIA DE CULTURA, sin que exista prueba que acredite el pago del aguinaldo del 01 al 09 de febrero de 2014, en consecuencia **se absuelve** del pago de aguinaldo del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2013 y **se condena** a pagar aguinaldo del 01 de enero al 09 de febrero de 2014, prestaciones que deberán de ser cubiertas conforme a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.

VII.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso G) y H) de su demanda, el pago de días

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

laborados de la segunda quincena de enero de 2014 y del 01 al 10 de febrero de 2014; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que el actor dejó de laborar por causas de su voluntad después del 15 de enero de 2014, tomando en consideración que la demandada no acreditó la inexistencia del despido se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el 10 de febrero de 2014 y se tiene que la relación laboral continuó hasta esa fecha: en consecuencia se **condena** a la demandada a pagar salarios retenidos del 16 al 31 de enero y del 01 al 09 de febrero de 2014 ya que el 10 de febrero de ese año, ya fue incluido en los salarios vencidos.

VIII. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho del expediente 558/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, reclama el accionante la devolución de aportaciones ante el SAR, INFONAVIT e IMSS por todo el tiempo laborado ante tal reclamo la demandada señaló que es improcedente ya que no las contempla la Ley de la materia, En primer lugar, en cuanto al reclamo de **Seguridad Social**, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 56, establece que son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, proporcionar seguridad social para jubilación vivienda y servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, se considera que en todo caso, corresponde a la demandada, señalar en cual institución afilió al Servidor público actor o con cuál de estas tiene celebrado un convenio de incorporación en términos de lo previsto por dicho dispositivo legal; además que al señalar en su contestación, que la seguridad social comprende varios rubros, las cuales en su totalidad debieron ser cubiertos en favor del actor, por ende, le corresponde a dicha entidad, demostrar que ya le fueron cubiertas en su totalidad las cuotas relativas al actor, tal y como lo afirmó al oponer defensas.

Bajo esa tesis, se advierte que con el caudal probatorio que ofreció la patronal, con ninguna de sus pruebas demuestra, con cual Institución afilió al Servidor público actor o con cuál tiene celebrado un convenio de incorporación, para proporcionarle seguridad social de jubilación, vivienda y médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, no obstante de ser una prestación a la cual tiene derecho el servidor público actor al estar establecida en la Ley; como consecuencia, se **condena** a la demandada, a pagar cuotas de seguridad social en favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del fondo nacional de vivienda para los Trabajadores y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro por todo el tiempo laborado del 13 de agosto de 2013 al 10 de febrero de 2014.

VIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho del expediente 558/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, reclama el accionante en los incisos C y D el pago de prima de antigüedad de 12 días de salario y 20 días de salario; manifestado al respecto la demandada que no se contemplan en el ámbito laboral. Los que hoy

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman *IMPROCEDENTES*, en razón de que dicha prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En base a lo anterior, se **absuelve** a la demandada, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad y 20 días de salarios por año laborado reclamados.

El salario que deberá servir de base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad será aquel que señaló el actor del juicio, toda vez que la entidad aceptó el salario y lo acreditó, quedando entonces por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho del expediente 336/2018, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se realiza la cuantificación de las prestaciones en torno a las condenas anteriormente establecidas o establecer por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

En ese sentido, se tiene fijado el salario de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.

Quedando entonces de la siguiente forma:

Salario Quincenal	Salario Mensual	Salario Diario
\$ [2.ELIMINADO] x 2 quincenas=	\$ [2.ELIMINADO] /30 días=	\$ [2.ELIMINADO]

A su vez, se indica que los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Entonces al tener los elementos de la prestación de Indemnización Constitucional, se determina su importe en cantidad líquida por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** correspondientes a 3 meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, que resultaron de multiplicar el salario mensual de \$ **[1.ELIMINADO]** pesos x 3 meses.

Luego, los **SALARIOS VENCIDOS**, se cuantifica conforme a lo estipulado en el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde la fecha del despido injustificado **10 de febrero de 2014, hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es, al día 09 de febrero de 2015**, y toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución, no se ha cumplimentado el laudo, también se cuantifican los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En ese sentido, se multiplican 12 meses de salario a razón de \$ **[2.ELIMINADO]** pesos cada mes, lo que arroja la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** por concepto de **Salarios Vencidos**.

Esto al haberse cuantificado con el salario percibido en la fecha de la ruptura de la relación laboral, lo anterior tiene sustento la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 207,788
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Tesis: 4a./J. 14/93
Página: 11
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; **en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión,** porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

(Lo resaltado es de este Tribunal).

Asimismo, se determina que del periodo posterior a los 12 meses de salarios vencidos, se cuantifica **LOS INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, esto es, a partir del día **10 de febrero de 2015 al día de hoy 27 de agosto de 2018**, determinándose como sigue:

Salario Mensual	X 15 meses =	monto x	2 % de interés =	Monto mensual a pagar
[\$[2.ELIMINADO]]	x15meses =	[\$[2.ELIMINADO]]	x 2% =	[\$[2.ELIMINADO]]

Una vez obtenido el interés al 2% mensual, este se divide entre 30 días, para obtener una proporción diaria del interés de \$91.49 pesos, hecho lo anterior se procede al cálculo del periodo:

PERIODO: 10 de febrero 2015 al 27 de agosto 2018			
42 meses	x	[\$[2.ELIMINADO]] =	[\$[2.ELIMINADO]]
18 días	x	[\$[2.ELIMINADO]] =	[\$[2.ELIMINADO]]

Resultando por concepto de intereses del importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual del periodo del 10 de Febrero de 2015 al 27 de Agosto de 2018, la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]]**. **Con la salvedad de que los intereses se seguirán generando hasta que se cumplimente el laudo.**

En cuanto al **AGUINALDO**, por el periodo del 01 de enero al 09 de febrero de 2014, prestación que se cubre conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, que dispone: “...los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...”; entonces para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día se dividen los 50 días entre 12 meses, resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días; por lo cual se procede a realizar las siguientes operaciones:

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
2014, 01 ene. al 09 feb.	1 meses=4.16 9 días x .13=1.17 5.33 días	[\$2.ELIMINADO]	[\$2.ELIMINADO]

Al sumar los parciales anteriores, se obtiene un importe de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de Aguinaldo por el periodo indicado.

El concepto **PRIMA VACACIONAL**, fue condenado su pago del **16 de agosto de 2013 al 09 de febrero de 2014**, prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en los numerales 40 de la Ley Burocrática Local, “corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores”; así como, lo señalado por el artículo 41 de la Ley invocada que señala: “se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...”; tomando en cuenta que para determinar el concepto correspondiente a Prima Vacacional es necesario determinar primeramente el monto total que atañe al concepto vacaciones, se computan ambas prestaciones de manera conjunta; en virtud de ello, para determinar lo correspondiente a un mes o a un día, tenemos que se divide 20 días de salario entre 12 meses que abarca un año resultando una proporción mensual de 1.66 días, y está a su vez, entre 30 días para fijar la proporción diaria de 0.05 días.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AÑO	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25% = Prima Vacacional
2013-2014	16 agosto al de 09 febrero	5 meses x 1.66 = 8.3 24 días x 0.05 = 1.2 9.5 días	[\$[2.ELIMINADO]]	[\$[2.ELIMINADO]]	[\$[2.ELIMINADO]]

Al sumar los montos anteriores, se aprecia que la demandada deberá de pagar al trabajador actor la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]]** por concepto de **Prima Vacacional**, conforme a los periodos antes descritos.

De igual forma, en el laudo dictado se condenó a la parte demandada, a pagar **SALARIOS RETENIDOS**, contemplados del **16 al 31 de enero, y del 01 al 09 de febrero de 2014**, los que se determinan realizando las siguientes operaciones aritméticas:

Anualidad	Periodo	Salario	Total
2014	24 días x	[\$[2.ELIMINADO]]	[\$[2.ELIMINADO]]

Resultando la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]]** por el concepto que nos ocupa.

Luego, en torno a la condena de las cuotas al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, los montos deberán ser determinadas por las Instituciones respectivas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente de cada institución, por los periodos determinados en la presente resolución; las cuales la demandada deberá de cumplimentar su pago.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que la Entidad Pública demandada, deberá de cubrir a la parte actora la cantidad TOTAL de **[\$[2.ELIMINADO]]** por las prestaciones anteriormente cuantificadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]**, en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en parte acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar la **Indemnización Constitucional** al actor de este juicio; en consecuencia se condena a la demandada, a pagar salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido 10 de febrero de 2014 al 09 de febrero de 2015 y a pagar intereses a razón del 2% mensual de quince meses de salario capitalizables al momento de su pago, a partir del 10 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que la demandada realice el pago, a pagar al demandante prima vacacional del 16 de agosto de 2013 al 09 de febrero de 2014, a pagar aguinaldo del 01 de enero al 09 de febrero de 2014, a pagar salarios retenidos del 16 al 31 de enero y del 01 al 09 de febrero de 2014; anteriores prestaciones que resulta su monto total de **[\$[2.ELIMINADO]**, conforme quedó determinado en la presente resolución; *con la salvedad de que los intereses se seguirán generando hasta que se cumplimente el laudo.* Además, a pagar cuotas de seguridad social en favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, por todo el tiempo laborado del 13 de Agosto de 2013 al 10 de Febrero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2014; estas últimas los montos deberán ser determinadas por las Instituciones respectivas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente de cada institución; y la demandada deberá de cumplimentar su pago. Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.

TERCERA.- Se absuelve a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones reclamadas, del pago de aguinaldo del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2013, Prima de Antigüedad y 20 días de salarios por año laborado. Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.

CUARTA. Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento OFICIO al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo de fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho del expediente 336/2018, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.
LRJJ/RACF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.

LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ.
SECRETARIO GENERAL.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 213/2014-C2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *